Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

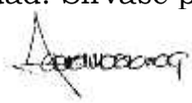

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplidos los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR el **CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Lhc

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e94084f0414b9bd26350c9cddc592fb53f47f678cfac24f4d6c9daa821b0ea4**
Documento generado en 16/06/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda y no obra en los anexos de la demanda documento de existencia y representación legal de la demandada. Sírvase proveer.

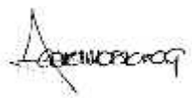

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite correspondiente, se requerirá a la parte accionante a fin de que aporte el documento que acredite la existencia y representación legal de la demandada, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el documento que acredite la existencia y representación legal de la demandada, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

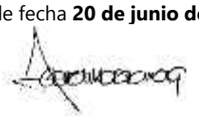

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Judy Liliana Castro Rodriguez

Firmado Por:

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dfb59556668f20596a1bf7ed266890725bf4ccc5eb1caa1833b062630fd712**

Documento generado en 16/06/2023 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

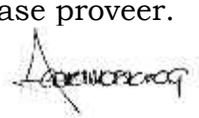

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplidos los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR el **CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75702bf4013a69ea67bcd2f4401d335566160297ffdb58d1931247065c61cd21**
Documento generado en 16/06/2023 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega "*constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional*" del sindicato, conforme a lo ordenado en audiencia de fecha 6 de junio de 2023. Sírvase proveer.

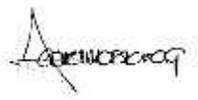

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez acatado el requerimiento efectuado por el Despacho en auto que precede, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

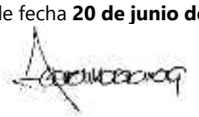

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a332eb452754331ac9e1d0854512153f268cd7258070748587b31f73141363**
Documento generado en 16/06/2023 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

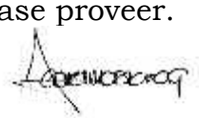

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplidos los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR el **SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b7272c56d1fe949f766d13d5e14e4caffaa912183214b17073d52e4e07b38f**
Documento generado en 16/06/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

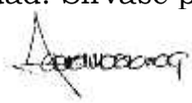

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplidos los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR el **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Lhc

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28229dadf9497e500f52dad32a1cd50f41208212f07e9e4726800913b0e42a83**
Documento generado en 16/06/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

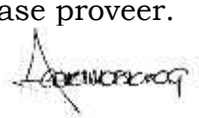

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplidos los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR el **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96d4a3cb5f112f410d4f11a6a035b3103dc1ebc0f40478b08c413575668a0db**
Documento generado en 16/06/2023 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIÁN YESID BENITO GARZÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.338.281 y TP No. 353.029 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS HERNAN QUIROGA VARGAS** contra **AVICULTURA INDUSTRIAL AVINSA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la(s) demandada(s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

CUARTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

QUINTO: PREVENIR a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

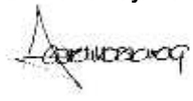

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Judy Liliana Castro Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41c856d736d9bcc5317e1285184bf4f5113c260081f424e574bd4368896fa1a**

Documento generado en 16/06/2023 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

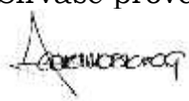

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial del 8 de junio de 2023 allegado por el apoderado de la parte accionante en el que se solicita *"el RETIRO y COMPENSACIÓN del proceso de la referencia, de igual forma se le pide al despacho que notifique en el momento que haya realizado esta solicitud".*

Así, conforme lo previsto en el artículo 92 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del CPT y SS, que dispuso:

> *Artículo 92. Retiro de la demanda*
>
> *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.* Subrayado del despacho.

Teniendo en cuenta la disposición en cita, se observa que en el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de las diligencias solicitado por el doctor German Fernando Guzmán Ramos, en calidad de apoderado del demandante

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la parte actora, de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

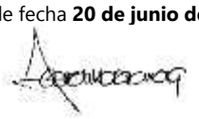

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f35bd592208b852ea7d2301b918a73f01da6411bf7a1771c42e4a3740e8ccf**
Documento generado en 16/06/2023 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez escrito de subsanación del proceso de la referencia, remitido al correo electrónico de este despacho el 2 de junio de 2023. Sírvase proveer.

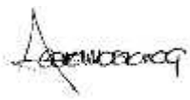

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que el mismo fue allegado dentro del término otorgado y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALBA LUZ CRUZ MAHECHA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

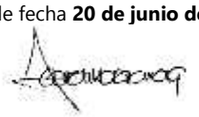

_____
Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef8d86767415f7fb0faeccf64a122c91da8f97a99150dad283a0128684f25d6**
Documento generado en 16/06/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez escrito de subsanación del proceso de la referencia, remitido al correo electrónico de este despacho el 2 de junio de 2023. Sírvase proveer.

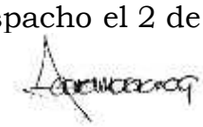

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que el mismo fue allegado dentro del término otorgado y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VICTOR HUGO VARON NAVARRO** contra la sociedad **FRAY GRUP LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

CUARTO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96159df7dd1e8bd19b3884710f019de1bf23c99aa4228b69671974a952d98890**

Documento generado en 16/06/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RODOLFO MACIAS ESPITIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Firmado Por:

Judy Liliana Castro Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3c6a3f490c3f19f82fdc4d7dc1ef2f57296d337c3545377c9a5c010bee3bdc**

Documento generado en 16/06/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ELSA GLADYS CIFUENTES SÁNCHEZ** contra **INDUSTRIAL HOTELERA Y ALIMENTOS SAS DIALIMENTOS SAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la(s) demandada(s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

CUARTO: PREVENIR a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321d5c9a64ce037a95b83b7aab95477a8840f247c685a869d1ebdad72fbe4686**
Documento generado en 16/06/2023 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ ÁNGELA GÓMEZ** contra **CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS – CONTE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la(s) demandada(s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

CUARTO: PREVENIR a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da16dbca8ff6812561df5adab0d98cb4df0b8acedb69f85a2bbbf3c35a2e71e**
Documento generado en 16/06/2023 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 26 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

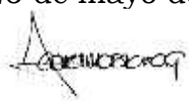

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.303 y TP No. 256.448 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MAURICIO EFRAÍN PERDOMO ROZO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA**, **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

SEXTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ac65c52cee1e2f4afa3467c83fe471bc3a576bff6954ef2d04160d78f8c191**
Documento generado en 16/06/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 25 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

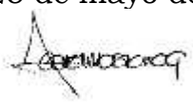

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la Nueva EPS pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, proceda al reembolso del valor pagado por concepto de tres mil ciento treinta y seis (3.136) ítems o servicios por prestaciones NO PBS que ascienden a la suma de cinco mil doscientos setenta y seis millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos ($5.276.245.655.oo).

Pues bien, conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el rembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto de idénticas características, estimó:

"concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (…)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos1, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo2. (…)"

En tal medida, y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá

En consecuencia, se

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2f218ac8c3d17cf05de4d1e53edc31868f54cfa9995be907d767c74e092e67**
Documento generado en 16/06/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

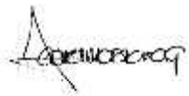

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite correspondiente, se requerirá a la parte accionante a fin de que aclare la información consignada en el poder conferido, toda vez que la demanda está dirigida contra la AFP Porvenir SA y el poder se otorga para accionar a Protección SA. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, ACLARE la información consignada en el poder conferido, toda vez que la demanda está dirigida contra la AFP Porvenir SA y el poder se otorga para accionar a Protección SA. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Judy Liliana Castro Rodriguez

Firmado Por:

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541cc3d47401781b6b9d461a290e5068d9d8936db8e24fe462ad28fdb13af240**

Documento generado en 16/06/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

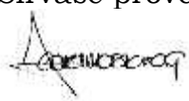

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial del 30 de mayo de 2023 allegado por el demandante mediante correo electrónico del juzgado, en el que se solicita el retiro de la demanda ante la imposibilidad de adecuar la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha 26 de mayo de 2023.

Así, conforme lo previsto en el artículo 92 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del CPT y SS, que dispuso:

> *"**Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.* (subrayado por el Despacho)
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

Teniendo en cuenta la disposición en cita, se observa que en el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de las diligencias solicitado por el demandante señor Steven Julián Moreno.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la parte actora, de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80f2d4f1e220806cc47fafbeeece918a3721ff0cbe065406b68a2632a17e65**
Documento generado en 16/06/2023 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL** contra **GLORIA DEL CARMEN CUEVAS DE BALLESTEROS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la(s) demandada(s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

CUARTO: PREVENIR a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07da256be3523b98a41f8bd6dddc7320359e28d0d6c08e736366c9991cfcfe99**
Documento generado en 16/06/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 18 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

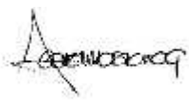

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 7.185.807 y TP No. 175.493 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA, RIESGOS LABORALES COLMENA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

CUARTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

QUINTO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Judy Liliana Castro Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacef32f6674e622d9b8ebf446b97d18d6e2dd79cd2c7a18d93deae8d6051aab**

Documento generado en 16/06/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

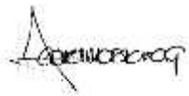

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto inmediatamente anterior y el apoderado de la parte demandante no subsanó la deficiencia advertida en el mencionado proveído, el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

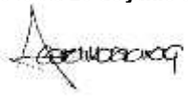

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Judy Liliana Castro Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b5c073cdb74c0605f7ba13f4c690934c74324870e8bb84999d98a415a4d6c5**

Documento generado en 16/06/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 25 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

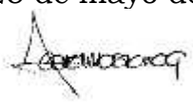

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la Nueva EPS pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, proceda al reembolso del valor pagado por concepto de trescientos cuarenta y tres (343) ítems o servicios por prestaciones NO PBS que ascienden a la suma de quinientos doce millones novecientos cuarenta mil ochocientos veintiséis pesos M/TE ($ 512.940.826 COP).

Pues bien, conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el rembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto de idénticas características, estimó:

> *"concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no*

incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (…)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos1, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo2. (…)"

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1546879c1f28b24474995b21040b78779fbd0d9691be2c04f58f4356c6144a69**
Documento generado en 16/06/2023 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 25 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

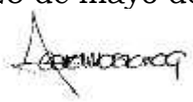

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la Nueva EPS pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, proceda al reembolso del valor pagado por dos mil seiscientos cincuenta y cinco (2.655) ítems o servicios por prestaciones NO PBS que ascienden a la suma de cuatro mil cuarenta millones seiscientos catorce mil setecientos ochenta y dos pesos M/TE ($4.040.614.782 COP).

Pues bien, conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el rembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto de idénticas características, estimó:

> *"concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten*

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (…)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos1, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo2. (…)"

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e420fb8adefe73d13bdadef9ee0634413275516e1275faf9844f0e6c0894371c**
Documento generado en 16/06/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 25 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

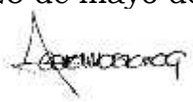

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la Nueva EPS pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, proceda al reembolso del valor pagado por concepto de dos mil setecientos noventa y siete (2.797) ítems o servicios por prestaciones NO PBS que ascienden a la suma de dos mil ciento sesenta y dos millones sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos ($2.162.063.657.oo).

Pues bien, conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el rembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto de idénticas características, estimó:

"concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (…)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos1, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo2. (…)"

En tal medida, y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá

En consecuencia, se

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880f8b8090f8cbdb459e4a3d221743bf3596388ef91dffa4192b9b163129a0cd**
Documento generado en 16/06/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 25 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

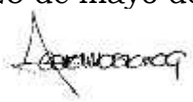

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la Nueva EPS pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, proceda al reembolso del valor pagado por concepto de seis mil ochocientos treinta y dos (6.832) ítems o servicios por prestaciones NO PBS que ascienden a la suma de cinco mil treinta y siete millones ochocientos sesenta y siete mil doscientos noventa y ocho pesos ($5.037.867.298.oo).

Pues bien, conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el rembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto de idénticas características, estimó:

"concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (…)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos1, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo2. (…)"

En tal medida, y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá

En consecuencia, se

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7562842b873c81bcbd80950fb579adcea86b262d93e9833344ddc795177862d**
Documento generado en 16/06/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 25 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

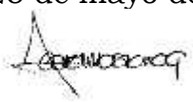

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la Nueva EPS pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, proceda al reembolso del valor pagado por concepto de seis mil sesenta y tres (6.063) ítems o servicios por prestaciones NO PBS que ascienden a la suma de cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos pesos ($4.864.577.400.oo).

Pues bien, conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el rembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto de idénticas características, estimó:

"concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (…)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos1, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo2. (…)"

En tal medida, y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá

En consecuencia, se

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15a2f3274af109f33099f4ae089a21bb1cf9c5e54b240aa5b3a60b529682828**
Documento generado en 16/06/2023 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

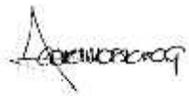

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto inmediatamente anterior y el apoderado de la parte demandante no subsanó la deficiencia advertida en el mencionado proveído, el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Judy Liliana Castro Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a51dd276dfc3340b26597fcbd4e3ee4428aa5fb4b6fde73d503afd4468015f**

Documento generado en 16/06/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 26 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

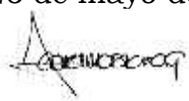

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. El poder otorgado al abogado Carlos Ernesto Bonilla Osorio resulta genérico al indicar que el mandato fue conferido para que "*INICIE, TRAMITE Y CULMINE demanda Ordinaria Laboral*", contraviniendo el artículo 74 del CGP, que establece *"(..)En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa el objeto del litigio.

2. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos anunciados en el acápite de "*TESTIMONIALES*" o manifestar si los desconoce, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ca0db68be00dc128b1e3a2580c8d4d60c59a1101267e71f594faafc6f09351**
Documento generado en 16/06/2023 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

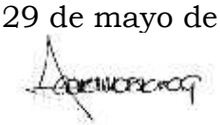

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la Nueva EPS pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, proceda al reembolso del valor pagado por concepto de seis mil seiscientos ocho (6.608) ítems o servicios por prestaciones NO PBS que ascienden a la suma de dos mil ochenta y dos millones ciento ochenta y cuatro mil doscientos noventa y siete pesos ($2.082.184.297.oo).

Pues bien, conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el rembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto de idénticas características, estimó:

> *"concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no*

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (…)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos1, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo2. (…)"

En tal medida, y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508758c13bceeba11820c088b0407a14158f522a59f6a929de29b2247f4bf9ae**
Documento generado en 16/06/2023 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

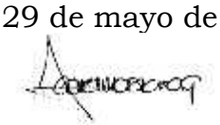

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la Nueva EPS pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, proceda al reembolso del valor pagado por concepto de doscientos veinticuatro (224) ítems o servicios por prestaciones NO PBS que ascienden a la suma de ciento diez millones cuatrocientos siete mil siete pesos ($110.407.007.oo).

Pues bien, conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el rembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto de idénticas características, estimó:

> *"concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la*

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (…)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos1, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo2. (…)"

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

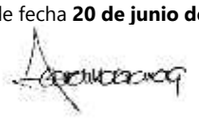

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59fe20791532b7671e96e635a5be732ab75ce1ec391e59ba0dc49d2eef95e15**
Documento generado en 16/06/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

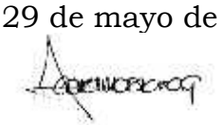

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la Nueva EPS pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, proceda al reembolso del valor pagado por concepto de cuatro ml setecientos treinta y nueve (4.739) ítems o servicios por prestaciones NO POBS que ascienden a la suma de cuatrocientos un millones cuatrocientos ochenta y seis mil ciento ocho pesos ($401.486.108.oo).

Pues bien, conforme al numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3° del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el rembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto de idénticas características, estimó:

> *"concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten*

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (…)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos1, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo2. (…)"

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá

En consecuencia, se

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1197ce4d988eae80e163f0c5c12bbd9c805849b42b69679cc7c0867b884db9e**
Documento generado en 16/06/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

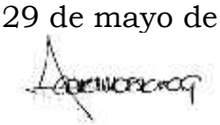

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la Nueva EPS pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, proceda al reembolso del valor pagado por concepto de ocho mil ochocientos cincuenta y siete (8.857) ítems o servicios por prestaciones NO PBS que ascienden a la suma de cuatro mil setenta y tres millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos ($4.073.663.445.oo).

Pues bien, conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el rembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto de idénticas características, estimó:

> *"concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten*

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (…)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos1, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo2. (…)"

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá

En consecuencia, se

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d2c2e8f2c6197bf9fc10f19517d3cd2d973a0d49dc8f9f86e429b552a5d742**
Documento generado en 16/06/2023 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

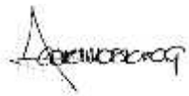

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto inmediatamente anterior y la apoderada de la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas en el mencionado proveído, el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

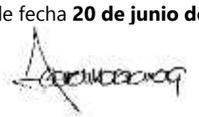

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cdc63802c2f074b8f32b426f79e159ae1159df4a0367328f7d357d4fcb7e1f**

Documento generado en 16/06/2023 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

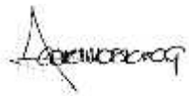

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto inmediatamente anterior y el apoderado de la parte demandante no subsanó la deficiencia advertida en el mencionado proveído, el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Judy Liliana Castro Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af936765acd30c8cc5254608fe351f9d256692f2b309bd88861a878a3d1407**

Documento generado en 16/06/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

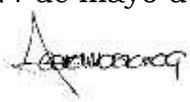

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.634.344 y TP No. 312.800 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ADRIANA MARIA MORALES ZAMBRANO** contra la **IPS COMFASALUD SA.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

CUARTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

QUINTO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Judy Liliana Castro Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d4f80f8c55c28f2e62c958f3b70cafd301d81d57051739e660ce48aeb84275**

Documento generado en 16/06/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

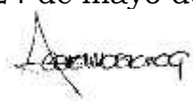

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss. del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ADRIANA MARIA CUBAQUE C.,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 39.777.477 y TP No. 94.453 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LILIANA CARDONA RODRIGUEZ** contra **DOSIMETRIX INTERNATIONAL TECHNOLOGIES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN** y **MAURICIO CARDONA RODRIGUEZ**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

CUARTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

QUINTO: PREVENIR a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Judy Liliana Castro Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9c1358ddd4f095ae767a8feccb67eefe0f939ff55cd4e45ee588cde9ef7064**

Documento generado en 16/06/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss. del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 y TP No. 176.404 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANGELA PATRICIA CARDENAS GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado

deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**

_____
Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05405463d6c469ef33c21efe667659b489e8d955fa22a906d9eac6e7e3da0f0**
Documento generado en 16/06/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 25 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

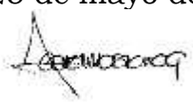

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss. del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.671.123 y TP No. 141.559 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JADY CONSTANZA ORJUELA VELASQUEZ** contra **57 MEDICAL S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

CUARTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

QUINTO: PREVENIR a las demandadas para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7b3cbe0f381b3cf54de41de184d4baa33c92a5dd1e8379abb6b89cb9f0edf5**

Documento generado en 16/06/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

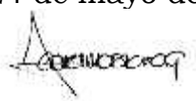

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HELEODORO RIASCOS SUAREZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.242.278 y TP No. 44.679 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EDWIN FERNANDO MORENO MORENO** contra **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP** y **ENEL COLOMBIA SA ESP.**

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a Grupo Energía Bogotá SA ESP.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

SEXTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Firmado Por:

Judy Liliana Castro Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7da391fbe85602d175dccc229fa56301643658adb61f8a4ffa44832d1e546e9**

Documento generado en 16/06/2023 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 26 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

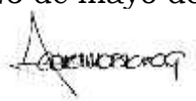

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.979 y TP No. 237.180 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Firmado Por:

Judy Liliana Castro Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52197be1ce1258292383108cf204e0e991c352fe5cddb55a413aa75ec30e73b6**

Documento generado en 16/06/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 18 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

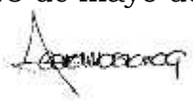

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID BARACALDO CAMACHO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.075.669.764 y TP No. 393.990 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YESICA PAOLA OCAMPO AFANADOR** contra **HEALTH DISCOVERY HOLDING SAS, INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS SAS, DISCOVERY FOODS SAS** y **LABORATORIOS ASOCIADOS SAS.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

CUARTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

QUINTO: PREVENIR a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Judy Liliana Castro Rodriguez

Firmado Por:

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42081e482118242819851b4a53984a72844bc50a1f1fe34a2e90516bad3a0979**

Documento generado en 16/06/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 26 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

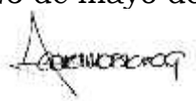

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ORIANA DEL CARMEN DE JESÚS ESPITIA GARCÍA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.034.305.197 y TP No. 291.494 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CECILIA VILLALOBOS MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Firmado Por:

Judy Liliana Castro Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a395e46a32a8b809c19c8928074921c0ba8494499757547582ceb77538aecfe8**

Documento generado en 16/06/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

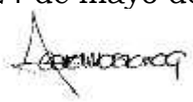

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGIE DAYANNA GUILLEN AVILA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.024.568.532 y TP No. 329.805 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44600110f8e34fbafbb19ccaaa0b7f4045a2c22a1e37dbe78b58a8798a2cd35**
Documento generado en 16/06/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 25 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

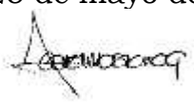

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss. del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2212 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON JAVIER ZABALA CASTRO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.541.916 y TP No. 204.299 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5eec30a6392dd92f25e8ef37a202c9728dc1bd1f7bab546ac1765c6b0abcc0**
Documento generado en 16/06/2023 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

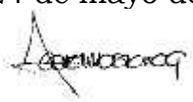

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 88.273.764 y TP No. 170.665 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557279f3a1d61108b00b18dd171aff4d5f8bc3bfd46c0f1770c5efd42d58b58e**
Documento generado en 16/06/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

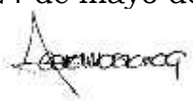

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la Nueva EPS pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, proceda al reembolso del valor pagado por concepto de veinticuatro mil quinientos diez (24.510) ítems o servicios por prestaciones NO PBS que ascienden a la suma de dos mil cuarenta y ocho millones quinientos trece mil cuatrocientos dos pesos M/TE ($2.048.513.402COP).

Pues bien, conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el rembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto de idénticas características, estimó:

> *"concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no*

incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (…)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos1, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo2. (…)"

En tal medida, y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d881e61f3bbb7913df1a914e349bdb11825ef5f8669e30da6336ea6b8c0988d1**
Documento generado en 16/06/2023 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

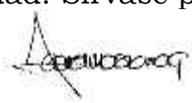

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplidos los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR el **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Lhc

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57307e8bee0f6d9daf9d47eb9107274a490ea17cfeb992637086ccb056d7fdb4**
Documento generado en 16/06/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 26 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

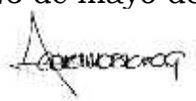

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas documentales, numeral 6º, se enuncia "*6. Derecho de petición radicado en AFP COLFONDOS del 14 de marzo de 2023 radicado 230314-000737"*, sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportar la documental, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.217.845 y TP No. 149.566 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cf19d746690020f9d95326071ecb6a176b4bf23d3db069344ddb90c7798924**
Documento generado en 16/06/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

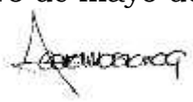

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de "*medios documentales*" se enuncian 43 pruebas, sin que las mismas fueran aportadas al plenario, por lo que deberá allegar las aludidas pruebas, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS RONCANCIO CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.502.906 y TP No. 88.070 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3799d1f350f6d5edb2506260fafb625567d1139c6ff0093b230012852e9ee941**
Documento generado en 16/06/2023 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

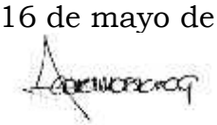

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. El poder otorgado a la abogada Diana Marcela Martínez Leiva resulta genérico al indicar que el mandato fue conferido para que "*adelante u lleve hasta su culminación DEMANDA LABORAL*", contraviniendo el artículo 74 del CGP, que establece *"(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa el objeto del litigio.

2. Deberá aclarar en el poder y en la demanda contra quién se dirigen los pedimentos, toda vez que las pretensiones declarativas van dirigidas contra Ecopetrol SA, pese a que el poder no fue conferido para accionar a esta entidad. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en los numerales 6 y 7 del articulo 25 del CPT y SS.

3. No obra en el acápite de hechos, acciones u omisiones contra la demandada Ecopetrol SA que sirvan de fundamento a las pretensiones, por lo que deberá ajustar el mencionado acápite, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del CPT y SS.

4. Con respecto a las pretensiones condenatorias, deberá especificar de manera concreta los extremos sobre los cuales se pretende el reconocimiento y pago de las acreencias peticionadas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del CPT y SS.

5. Deberá indicarse si el documento visible en el archivo 3 del expediente digital de folio 1 hace parte del material probatorio que desea hacer valer dentro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del CPT y SS.

6. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos anunciados en el acápite de "*TESTIMONIALES*" o manifestar si los desconoce, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

7. Sírvase aportar el documento de existencia y representación legal de las demandadas, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del articulo 26 del CPT y SS.

8. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del articulo 6, de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0af5410478508f925e37c8563cce4741fa2102845aec74df434eb395a41320**

Documento generado en 16/06/2023 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 18 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

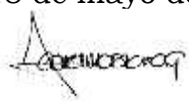

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Las pretensiones declaratoria primera y condenatoria primera contienen cada una de ellas varios pedimentos, por lo que deberá formularlos por separado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del CPT y SS.

2. Deberá cuantificar las pretensiones y condenas de la demanda, de acuerdo al numeral 10 del artículo 25 del CPT y SS.

3. Sírvase aportar la prueba de existencia y representación legal de las demandadas, atendiendo lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del CPT y SS.

4. Deberá indicarse si los documentos visibles en el archivo 3 del expediente digital de folios 3 a 5 hacen parte del material probatorio que desea hacer valer dentro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del CPT y SS.

5. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6, de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIETH ADRIANA GARCIA CORREDOR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.010.219.641 y TP No. 367.823 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

MEMR

Firmado Por:
Judy Liliana Castro Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b1f8eb7d22b8b0e549a17c38e3546e411cbdbb1687ea60ad209832d9ce2cf**
Documento generado en 16/06/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Informe secretarial, Bogotá D.C., 16 de junio de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

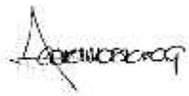

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó poder conforme a lo ordenado en auto anterior; sin embargo, se advierte que el mismo fue enviado desde un correo electrónico diferente al que, según se señala en el escrito de demanda, pertenece al actor, esto es, *juanlorduy07@hotmail.com*, por lo que no se encuentra acreditado el derecho de postulación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así que se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CPT y SS, en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 08** de fecha **20 de junio de 2023**.

Angélica Carolina Sierra González
Secretaria

Firmado Por:

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3222811762

Judy Liliana Castro Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02637702254bec5b4146137db9b74bb17cb28916f37376bd93d36691b18920ac**

Documento generado en 16/06/2023 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica